



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00192**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA  
RADICADO: 47001315300420190019200  
DEMANDANTES: FELICIA AHUMADA PARRA C.C.: 26.686.777  
DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE "FOCA NIT: 800.112.725-4

Procede esta judicatura con la fijación de nueva fecha y hora, para dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento que había sido programada en auto dictado en audiencia del 10 de mayo de 2023, para el 19 de mayo anterior y, que no pudo realizarse porque para la misma fecha se había programado con antelación audiencia en otro proceso. Siendo así, se procederá conforme a lo indicado, advirtiéndose que la audiencia se llevará a cabo de manera presencial, para ello, deberán las partes acercarse en la fecha y hora que se indique en este proveído a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este despacho judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el día VEINTIUNO (21) del mes de JUNIO de 2023 a partir de las 10:00 A.M. (10::00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, para lo cual se utilizará la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, o de la plataforma Teams. En cualquier caso, para una y otra, se les remitirá el respectivo link oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001315300420190019200

\*Página 1 de 1

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d74b69c0e536aa1db7a0ec0cbc6be21b51385e2ec5bf128cd45ef615aef9abd**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA

RADICADO: 47001315300420160040100

DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Nit. 860.003.020-1

DEMANDADOS: XIOMARA SALOMÉ HERNÁNDEZ BERNAL

C.C. 43'069.439

CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS

C.C. 10'557.724

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo, presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra XIOMARA SALOMÉ HERNÁNDEZ BERNAL y CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS.

En fecha 31 de agosto de 2022, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en su condición de apoderada judicial de AECSA S.A., memorial por medio del cual, solicita al Despacho la aprobación de cesión de derechos de crédito, celebrada entre BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

*“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”.*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Al realizar un estudio del documento contentivo del contrato de cesión de Crédito, se ha podido determinar que las obligaciones sobre las cuales recae dicho negocio jurídico son las No. **001308055000410735** y No. **001308059600154846**, mientras que las obligaciones que corresponden a este proceso y sobre las cuales se dictó mandamiento de pago el 30 de enero de 2017, les corresponde el No. **00130805149600154846** y No. **00130805195000410735**.

En efecto, revisado minuciosamente el contrato de cesión allegado por la apoderada judicial del cesionario, se pudo observar que el número de las obligaciones ejecutadas y cedidas, no son idénticos, lo cual impide a este Despacho suponer que se trata de las mismas obligaciones.

Así las cosas, como quiera que el número que identifica las obligaciones sobre las cuales las partes celebraron contrato de cesión de crédito no corresponden a las ejecutadas en este asunto, mal haría el despacho en aceptar la cesión dentro de este proceso y consecuentemente tener a quien aparece como cesonaria AECSA S.A., como litisconsorte en los términos del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO ACEPTAR** la cesión de los derechos de crédito efectuada por BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra XIOMARA SALOMÉ HERNÁNDEZ BERNAL y CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS, conforme a lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475353b2018cdb9fd0247967f46e22f7bbb8ddeea724af907d2cc00ccc4bc60c**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL  
RADICADO: 47001315300420190016000  
DEMANDANTE: ELIZABETH MARÍA TOBINSON PÉREZ  
DORIAN DE JESÚS BARROS ACOSTA  
LUIS CARLOS BARROS TOBINSON  
DORIAN DAVID BARROS TOBINSON  
ALEJANDRO DE JESÚS BARROS TOBINSON  
VILMA LUZ TOBINSON PEREZ  
ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON  
CARMEN ACOSTA DE BARROS  
EVA MARÍA BARROS ACOSTA  
NANCY RAFAELA BARROS ACOSTA  
DANCY DEL CARMEN BARROS ACOSTA  
FREDDY ALBERTO BARROS ACOSTA  
DEMANDADO: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA  
CAJACOPI EPS

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la reiteración de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante al interior del proceso de la referencia, la cual fue presentada el día 9 de marzo de los corrientes.

1.- El día 9 de marzo de 2023, el apoderado judicial de los ejecutantes, allegó memorial, vía web, al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita en virtud de lo decidido mediante auto del 9 de febrero de la presente anualidad, se decreten medidas cautelares dentro del proceso de la referencia; argumentando que las cuentas de ahorros y corrientes, de las entidades públicas y particulares, son privadas, y las entidades bancarias solo pueden relevar la información financiera a los titulares de las cuentas, razón por la cual, es imposible física y materialmente, aportar la información acerca de la naturaleza de cada una de las cuentas bancarias de propiedad de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S ( CEHOCA) Y CAJACOPI E.P.S.

En el *sublite*, el apoderado demandante solicita:

*“el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE S.A.S (CEHOCA) y CAJACOPIA E.P.S, de las entidades: Bancolombia, Davivienda, banco de Bogotá, banco occidente, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (B.B.V.A), Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Av. Villas, Bancoomeva, Banco scotiabank y Banco Pichincha.*

*ruego al Despacho, el embargo del establecimiento de comercio del Centro Hospitalario Del Caribe S.A.S (Cehoca) y CAJACOPIA E.P.S, de conformidad con su registro obrante en los folios 247, 248 y 249 del archivo 001 del expediente digital.*

*En ese orden de ideas, suplico al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se decrete el embargo del establecimiento de comercio de Centro Hospitalario Del Caribe S.A.S (Cehoca), y se libren los respectivos oficios de embargo a la Cámara de Comercio de Santa Marta-Para el Magdalena, según consta en certificado de Matrícula Mercantil.*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*De igual manera, peticiono Al Juzgado Civil, se decrete el embargo del establecimiento de comercio de Cajacopi E.P.S, y se libren los respectivos oficios de embargo a la Cámara de Comercio de Barranquilla y la Superintendencia de subsidio, según consta en certificado obrante a folio 247 del archivo 001 del expediente digital”.*

**1. De la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, siendo consideradas como un componente del acceso a la administración de justicia; su regulación, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se halla contemplado en el Código General del Proceso, propiamente en el artículo 599 el cual dispone que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*.

No obstante, algunas de las medidas cautelares presentan restricción constitucional y legal. Es así como el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, desarrollado particularmente en el artículo 594 de Código General del Proceso, que enlista aquellos bienes que por su naturaleza son inembargables, encontrándose dentro de ellos los bienes de uso público y los destinados a un servicio público. En efecto, el aludido artículo en su tenor literal enseña que:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**”.*

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Veamos:

La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en su artículo 48 prescribe: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*

A nivel legal, la Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud - EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 constitucional ya citado, cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a las cuentas propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

*“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

La Corte Constitucional también se ha referido a lo señalado en el artículo anterior que estableció la naturaleza de los recursos de la salud, su inembargabilidad y la prohibición de darle una destinación diferente. En ese sentido, traemos a colación la sentencia C-313 de 2014 en la que la Corte dijo:

*El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*

*En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.*

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:*

*“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)*”.

En síntesis, en la anterior providencia la Corte Constitucional estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Ahora, si bien el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, señala como inembargables entre otros los recursos de las cuentas del Sistema General de Participación, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que el principio de inembargabilidad de dichos recursos no es absoluto, toda vez, que acoge unas excepciones aplicables a modo de doctrina Constitucional, garantista de los principios, valores y derechos Constitucionales. Entre las excepciones se encuentran las siguientes, acogidas también por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7397 de 2018 Rad. No. 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, y en sentencia STC 14705 de 2019 Rad. 1100102030002019-03415-00. Al respecto en esta última providencia estableció que:

*“La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio (...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.*

*Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.*

*No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.*

*Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr*

*“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.*

*“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.*

*“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.*

*En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:*

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”(subraya fuera de texto)”.*

Así las cosas, el motivo por el que el Despacho solicitó a los demandantes determinar la naturaleza de cada una de las cuentas bancarias de propiedad de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. -CEHOCA-, y CAJACOPI E.P.S., es debido precisamente a la protección de inembargabilidad de los recursos manejados por estas entidades toda vez que se trata de recursos con destinación específica, esto es, para la prestación de los servicios de salud.

Aunado a lo anterior, en el caso en comento, se observa que nos encontramos frente a una reclamación ejecutiva efectuada en virtud de la providencia judicial de responsabilidad civil extracontractual, en la que se ordenó el pago de perjuicios morales en favor de los demandantes, de lo que deviene no estar acreditado que la obligación reclamada por la parte ejecutante tenga como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, teniendo entonces que no se cumple ninguna de las excepciones que permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de los ejecutantes cuando señala que se le imposibilita determinar la naturaleza de cada una de las cuentas bancarias de propiedad de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. y CAJACOPI E.P.S., habida cuenta que las entidades bancarias solo pueden relevar esa información financiera a los titulares de las cuentas.

En ese sentido, en aras de que no resulte inocua la ejecución de la sentencia, el Despacho accederá a la decretar las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, advertirá que las mismas solo podrán recaer sobre rubros destinados al pago de las sentencias judiciales y conciliaciones y de no ser suficientes podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación. Así mismo, se advertirá que bajo ninguna circunstancia la medida podrá recaer sobre cuentas o recursos destinados a la financiación de la prestación de servicios de salud ni sobre, pero sin restringirse a ellos, dineros producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias del Presupuesto General de la Nación, ni del ADDRESS.

De otra parte, el apoderado judicial solicita el embargo de los establecimientos de comercio de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S (CEHOCA) Y CAJACOPI E.P.S., en ese sentido por ser procedente la misma, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, haciendo la salvedad que respecto de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S (CEHOCA), se trata de una sucursal o agencia de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio que reposa dentro del expediente.

Finalmente, los demandantes han allegado memorial solicitando emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución. Con respecto a esta situación, el legislador a través del Código General del Proceso., en el inciso segundo del artículo del artículo 440, nos enseña:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

De la lectura de la norma anterior, se puede extraer que, si la parte demandada no propone excepciones, no le queda más camino al Juzgado que dictar auto que dispone seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando en igual forma, seguir adelante con la ejecución, respecto al libramiento de pago, en la forma establecida en el auto de fecha 09 de febrero de 2023.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros en cuentas corrientes y de ahorros que posean las demandadas **CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S (CEHOCA) Y CAJACOPI E.P.S.**, en las entidades Bancolombia, Davivienda, banco de Bogotá, banco occidente, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (B.B.V.A), Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Av. Villas, Bancoomeva, Banco scotiabank y Banco Pichincha.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las entidades financieras que la medida decretada solo podrá recaer sobre rubros destinados al pago de las sentencias judiciales y conciliaciones y de no ser suficientes podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación. Así mismo, bajo ninguna circunstancia la medida podrá recaer sobre cuentas o recursos destinados a la financiación de la prestación de servicios de salud ni sobre, pero sin restringirse a ellos, dineros producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias del Presupuesto General de la Nación, ni del ADDRESS.

**TERCERO: LIMITÉSE** el embargo en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$257.000.000).

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S (CEHOCA), de propiedad del demandado, haciendo la salvedad que se trata de una sucursal o agencia de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio que reposa dentro del expediente. La medida sólo se registrará si el establecimiento de comercio es de propiedad de la sociedad demandada. Por Secretaría líbrese oficio a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio CAJACOPI E.P.S., de propiedad del demandado. La medida sólo se registrará si el establecimiento de comercio es de propiedad de la sociedad demandada.

**SEXTO:** Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN DE SANTA MARTA.

**SÉPTIMO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en contra de los demandados **CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S (CEHOCA) Y CAJACOPI E.P.S.**, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**OCTAVO:** Practicar la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$7.710.000.00). Por secretaría liquidar las costas e incluir las agencias en derecho impuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbe55b217c11cdf968a896020ca4482e760a0423c7bc13d24daf1bb66f28001**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00118**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 47001315300420180011800  
DEMANDANTES: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: GRUPO ROMA Y CIA S. EN C.  
PROMOTORA TAMACA S.A.S  
ROSARIO PINZÓN BETANCOURT

### **1. ASUNTO**

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra GRUPO ROMA Y CIA S. EN C., PROMOTORA TAMACA S.A.S., y ROSARIO PINZÓN BETANCOURT.

### **2. ANTECEDENTES**

Presentó la apoderada judicial del señor EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL, el 29 de julio de 2022, solicitud de levantamiento de secuestro, “en sujeción a la oposición de secuestro presentada durante la diligencia fechada 19 de junio del 2017 en el inmueble posesión de sus poderdantes” (anexo 023); por la misma causa, el 05 de septiembre del año anterior radicaron recurso de reposición contra el auto de 31 de agosto de 2022, a fin de que esta judicatura se pronunciara sobre la solicitud de levantamiento de secuestro presentada en el mes de julio y que recae sobre el inmueble ubicado en el “proyecto Tayrona manzana L casa 13 registrada con el número de matrícula inmobiliaria número 080- 131372 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta”. Del recurso se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres días, pero se no se recibió pronunciamiento alguno (anexo 025).

Así mismo, figura en el expediente, oposición al secuestro presentada por los señores CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ CARVAJA, FANNY TATIANA GONZALES GAVIRIA y CAROLINA ROBLES BERNAL, poseedores de la casa 03 de la manzana U de la urbanización Tamaca Etapa Tayrona, identificada con el número de matrícula inmobiliaria número 080-112883 (anexo 029).

Finalmente, por memorial arrimado por correo electrónico del 26 octubre de 2022, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia de secuestro que por auto de 31 de agosto de ese mismo año se había programado para el 26 de octubre siguiente; en consecuencia, con memorial de 15 de noviembre de 2022 la señora BETSY ISABEL VILLAR POLO, poseedora del inmueble designado como casa 14 de la manzana L de la urbanización Tayrona ubicado en la calle 40 número 32C – 60 de Santa Marta, solicitó fijación de nueva fecha para la diligencia aplazada (anexo 031); solicitud idéntica presentó el apoderado de la parte demandante (anexo 038), y los esposos, ROSA EMELDA GUZMÁN BURGOS y LUIS ANDRES HERRERA PINILLA (anexo 032 y 037) y, EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL (anexo 033).

### **3. CONSIDERACIONES**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00118**

**3.1. Sobre el recurso de reposición presentado por los opositores EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL, contra el Auto de 31 de agosto de 2022.**

Recibido el recurso de reposición dentro del termino de ejecutoria del auto que se reprocha y cumplido el termino de traslado, corresponde a esta judicatura absolver lo pedido.

En sustento del recurso interpuesto, los señores EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL, a través de apoderada judicial, indicaron al despacho que presentaron oposición a la diligencia de secuestro realizada el 19 de junio de 2017 en su bien inmueble; que, no obstante, mediante auto de 31 de agosto de 2022, esta judicatura fijó nueva fecha para continuar el trámite en varios inmuebles, entre ellos, “el descrito como lote 13 manzana L de la urbanización Tayrona segunda etapa ubicado en la calle 40 número 32 C – 60 identificado con la matricula inmobiliaria número 080-13137” de Santa Marta.

Por lo anotado, piden al despacho que se pronuncie respecto de la oposición y el tiempo transcurrido sin que la parte demandante haya radicado recurso alguno a la oposición notificada en auto de 05 de julio de 2019 y la solicitud radicada el 29 de julio de 2022, en la que piden el levantamiento del secuestro del bien inmueble referenciado.

En atención a lo pretendido, se revisó el legajo digital del expediente y, se constató que, fue el 19 de junio de 2019 que se realizó el secuestro de los inmuebles ubicados en la calle 40 No. 32 C-60 Urbanización Tayrona, hoy calle 43, atendiendo a los folios 080-131360 al 080-131370, correspondientes a los lotes 1 al 15 de la manzana L. En el trámite se dejó constancia escritural con firma de quienes declararon encontrarse en los inmuebles (f. 99, anexo 035), entre ellos el señor EDWIN CARRILLO NAVARRO, con Cedula de Ciudadanía 1.063.947.591, quien indicó, entre otras cosas, ser poseedor del lote 13, que presentaría oposición y pidió, además, reconocer personería a la Dra. TANIA JIMENO. (F. 113, anexo 035), acta en la que se dejó constancia sobre las causales climáticas que llevaron a la funcionaria titular de este despacho de aquella época a suspender la diligencia.

Ahora, teniendo en cuenta que el reparo de los recurrentes se centra en el no pronunciamiento de este despacho judicial sobre la oposición presentada en la diligencia de secuestro y posterior solicitud de levantamiento de la medida, es del caso aclarar que, al interior del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra GRUPO ROMA Y CIA S. EN C., PROMOTORA TAMACA S.A.S., y ROSARIO PINZÓN BETANCOURT, se han presentado un numero considerable de oposiciones, parte de ellas en el momento mismo en el que se efectuó el secuestro y, otras, por escrito allegado al correo electrónico del juzgado.

En ese sentido, esta judicatura ha agregado al expediente los documentos aportados por cada opositor, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 309 del C. G. del P., de igual forma, por tratarse de una diligencia que se ha efectuado en varios días y que, además, no ha culminado, es insoslayable que se dé continuidad al trámite, fijando nueva fecha y, posterior a ello, resolver todas las oposiciones presentadas.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00118**

Dicho de esta forma, el no pronunciamiento del despacho frente a la solicitud de oposición presentada por el señor EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y la señora MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL, no persigue otra cosa que la garantía del derecho a la igualdad y debido proceso de quienes han alegado ser poseedores de cada uno de los bienes objeto de medida, así como la del procedimiento establecido en el artículo 309 y s.s., y el 596 del C. G. del P.

Bajo estos supuestos, esta funcionaria se abstiene de resolver la oposición presentada por los señores EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y la señora MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL, hasta que se practique en su totalidad el secuestro de los bienes objeto de la medida; en iguales términos, no es posible, en el momento, entrar a resolver sobre el levantamiento de la medida de secuestro que recae en el inmueble ubicado en el proyecto Tayrona manzana L, casa 13, registrado con el número de matrícula inmobiliaria número 080-131372 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta, porque las resultas de esta solicitud dependerá del trámite de la oposición.

Sin más que decir, esta judicatura decide no reponer la decisión contenida en el auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **3.2. Sobre los demás escritos de oposición:**

Por figurar en el expediente escrito de oposición presentado por los señores CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ CARVAJA, FANNY TATIANA GONZALES GAVIRIA y CAROLINA ROBLES BERNAL, poseedores de la casa 03 de la manzana U de la urbanización Tamaca Etapa Tayrona, identificada con matrícula inmobiliaria número 080-112883 (anexo 029), se dará al escrito el mismo tratamiento definido en el punto anterior para la oposición presentada por el señor EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL. Suerte misma correrán las oposiciones presentadas por los poseedores que se encontraban en los inmuebles al momento de la diligencia de secuestro y las demás que lleguen a presentarse.

### **3.3. Fijación de fecha para dar continuidad a la practica de la diligencia de secuestro.**

En atención a la solicitud de fijación de nueva fecha para continuar con la diligencia de secuestro presentada por la parte demandante y algunos de los poseedores que han concurrido al proceso, entre ellos, la señora BETSY ISABEL VILLAR POLO; y, los esposos, ROSA EMELDA GUZMÁN BURGOS y LUIS ANDRES HERRERA PINILLA; y, EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL, se procederá a fijar nueva fecha para dar continuidad a los secuestros ordenados en auto de auto de 11 de febrero de 2019.

En la fecha y hora indicada por esta judicatura se adelantará el secuestro sobre los inmuebles frente a los cuales no se haya procedido en diligencia celebrada los días 18 y 19

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00118**

de junio de 2019, conforme a la información consignada en cada una de las actas y en el auto de 11 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver las oposiciones presentadas dentro de la diligencia de secuestro iniciada por este juzgado, hasta tanto se culmine la práctica de la cautela, atendiendo lo considerado precedentemente.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para continuar con la diligencia de secuestro de bienes inmuebles, que se viene desarrollando dentro de este proceso, el día CINCO (5) de SEPTIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (09:00) A.M., medida cautelar decretada en auto adiado 11 de febrero de 2019.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a quien funge como secuestre, la Señora **GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS**, designada para tal fin en audiencia de 18 de junio de 2019, como también a la Policía Nacional para que preste el servicio de acompañamiento a esta judicatura.

**QUINTO: REQUERIR** a la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que preste a esta judicatura colaboración en el sentido apoyar en la seguridad personal de esta funcionaria y del servidor judicial que me acompañe a la práctica de la cautela, frente a un eventual acto de irrespeto o violencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c1237d176bae2d9f32dc200014bf79db32e468971d0f2eefb51abcccee9222**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO  
RADICADO: 47001315300420210011700  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM C.C. 36.537.412  
JAIME JESSURUM PAINCHAUL C.C. 12.535.836  
DEMANDADO: RUTA DEL SOL II, S.A.S. NIT 900.118.838-8

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la caución prestada.

### **I. ANTECEDENTES**

Por auto de 29 de junio de 2029, el Juzgado dispuso rechazar la caución prestada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Del recurso de reposición**

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que la decisión recurrida va en contravía de los precedentes que sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia, y la firmeza de la providencia que este mismo Despacho fulminó sobre el particular el día 7 de diciembre de 2021, en este proceso, haciendo énfasis en algunos párrafos plasmados en dicha providencia.

Adujo que este Despacho, sólo exigió la presentación de una caución, al tenor del artículo 590 C.G.P., numeral 2, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, es decir, las relacionadas con el embargo de las cuentas corrientes bancarias de la sociedad demandada, por lo que, a su juicio, al obedecer la exigencia indicada, no le queda otro camino a este Juzgado, que la de cumplir nuestra propia decisión judicial, al configurarse un precedente horizontal que debe honrarse.

Indicó que la Corte Suprema consideró que las medidas cautelares referidas a embargos de cuentas corrientes bancarias en proceso declarativos no constituían un dislate jurídico del Operador Judicial, como quiera que la el literal c) del artículo 590 C.G.P. preceptúa *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...) o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Las personas involucradas en este contrato de concesión todas a una, coinciden que es obligación de RUTA DEL SOL II. debe asumir la obligación dineraria que pretende indebidamente adueñarse.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Finalizó argumentando que a este Juzgado le corresponde someterse a los precedentes verticales transcritos en el escrito del recurso y al precedente horizontal que palpita en el mismo expediente y de ser renuente a supeditar el jurídico a los pretéritos derroteros, debe esbozar una suficiente carga argumentativa para distanciarse de tales directrices.

## **2.2. Descorre el traslado**

Manifestó que las medidas cautelares solicitadas son propias de un proceso ejecutivo y, en el hipotético de aplicarse en procesos declarativos como el sub examine se subsumirían en el literal c) del numeral 1° del artículo 590, cuyo estudio estaría sujeto a las exigencias propias que impone ese literal. Así mismo, adujo que dichas medidas, no aparecen cobijadas con la póliza constituida para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica ya que el riesgo no aparece amparado y claramente la aseguradora solo ampara aquellos que se originen con una medida cautelar de inscripción de demanda.

Señaló que al examinar el último literal del artículo 590 del C.G.P., el cual prescribe que se podría denominar medidas cautelares ‘atípicas’ o ‘innominadas’, éstas a discrecionalidad del operador judicial serán decretadas, y, a diferencia de las medidas cautelares nominadas, no se encuentran contempladas expresamente en el Código, como si lo están taxativamente los embargos y secuestros en el Capítulo de medidas cautelares para procesos ejecutivos, con lo que a todas luces la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no es viable, ni adecuada a la naturaleza de este tipo de procesos, al tratarse de uno meramente declarativo, siendo únicamente viables aquellas correspondientes a la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, lo cual no acaeció en el caso de marras y es el motivo de su rechazo.

## **2.3. De las medidas cautelares en los procesos declarativos**

La naturaleza declarativa de un proceso impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de la parte contraria en un litigio, dado que si bien existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia que eventualmente resulte favorable, también es cierto que ante la incertidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, el legislador ha sido cuidadoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios pues será la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00<sup>1</sup> indicó que:

*“(…) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*

---

<sup>1</sup> M.P Margarita Cabello Blanco



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*Sin embargo, el decreto de cautelares, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (...)*”

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del C.G.P., dispone que:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.*

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente,*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

(...)

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)"*

De la lectura a la citada norma se colige, que el legislador se ocupó de fijar i) el tipo de medidas cautelares que procedían, según la naturaleza de las pretensiones, y ii) las pautas a tener en cuenta para su decreto, cuando al interior de un proceso declarativo se busca asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, el cual dispone que no solo es posible al interior de los procesos declarativos solicitar la práctica de la medida cautelar nominada como "inscripción de la demanda", sino que la nueva legislación procesal, establece que también es viable suplicar, decretar y practicar **cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico**, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos dos y tres del literal c de la norma arriba señalada.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, y en las cuales insistió en ellas, se hace necesario, traer in extenso, lo que enseña la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de noviembre del 2019, Rad. 2019-02955-00:

*"(...) uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido **ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelares posibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle.***

(...)

***Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.***



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.**

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

**Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.**

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos “autorizados en el proceso ordinario” y se soliciten “en la demanda”. Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)”.

“(...)”.

“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)».*

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante insiste en que se decreten las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductor las cuales consisten en:

*“el embargo y secuestro de las distintas cuentas corrientes y de ahorros bancarias en las que sea titular la sociedad RUTA DEL SOL II, S.A.S, con NIT. 900.118.838-8, en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA Y SCOTIABANK COLPATRIA.*

*Así mismo, le solicito decretar el embargo y secuestro de todos los dineros que, por cualquier concepto, deba recibir la sociedad RUTA DEL SOL II, S.A.S, con NIT. 900.118.838-8., del Departamento del Magdalena. Sírvase oficiar en tal sentido al señor Gobernador del Departamento del Magdalena”*

Lo considerado porque, según esbozó, el Código General del Proceso permite disponer “cualquier medida que el Juez estime razonable” en cualquier tipo de proceso y bajo cualquier variedad de pretensiones, circunstancia que, conforme aseveró, incluye las medidas arriba reseñadas.

Ahora bien, conforme a lo anotado, de entrada, advierte esta Funcionaria que el pedimento del apoderado de la parte demandante, no puede abrirse paso por no ajustarse a las previsiones normativas que rigen la materia, pues si bien el literal c) del artículo 590 del C.G.P. habilitó un variado catálogo de medidas cautelares “innominadas”, de las cuales tanto las partes como el mismo juez podrán echar mano al interior del proceso, ello no significa, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia *up supra*, que tal precepto normativo autorice para justificar la procedencia de cualquier petición a pesar que esta no halle contemplado para ese tipo de procesos.

En ese sentido, para este Despacho tal como lo sostuvo en las decisiones anteriores, resulta evidente que las medidas de embargo y secuestro deprecadas por la parte actora desde ningún punto de vista, puede ser encasilladas como medidas cautelares innominadas y solicitarse con apoyo en el literal c) del artículo 590 tantas veces mencionado, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas, destinadas a ser decretadas en un tipo de proceso específico distinto al que convoca la atención del Juzgado en este asunto.

Ahora, en el recurso el demandante aseguró que el Juzgado debía ceñirse a lo ordenado en el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual ordenó prestar caución para el decreto de las mencionadas medidas cautelares.

Al respecto, debe decirse que la orden de prestar caución dirigida a la parte demandante, no obliga al juez a que de manera automática este deba proceder al decreto de la cautela solicitada, pues una vez el peticionario cumpla con la mencionada carga procesal, corresponde determinar la viabilidad del decreto de las medidas, máxime si se trata de



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

aquellas que no pueden ser decretadas en un determinado tipo de procesos según el marco jurídico que las regula.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder allegada a este Despacho judicial el pasado 27 de marzo de los corrientes, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de junio de 2022, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS** identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.692.543 de Barranquilla, con tarjeta profesional N°244.566 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf349cbf89d5c9f75f69b099839c646855e8da57a7f84412468afe92781a151**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00228**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420210022800  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JABER ALONSO FRANCO QUINTERO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, al interior de PROCESO EJECUTIVO, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JABER ALONSO FRANCO QUINTERO.

Asignado el conocimiento del proceso de la referencia a este despacho judicial, se resolvió, por auto de 15 de septiembre de 2021, librar orden de pago por la suma deprecada en la demanda, más los intereses corrientes y moratorios; auto que fue objeto de corrección el 19 de mayo de 2022 por un error en la escritura del nombre y número de identificación del demandado, decisión en la que, además, se advirtió al extremo ejecutante sobre la necesidad de notificar al demandado sobre ambas providencias.

Posteriormente, en auto suscrito por esta funcionaria judicial a través de firma digital de 18 de octubre de 2022, se decidió no acceder a las solicitudes radicadas por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en la que pedía seguir adelante con la ejecución porque, hasta el momento de proferirse la decisión, no obraba en el expediente prueba de la notificación realizada al ejecutado JABER ALONSO FRANCO QUINTERO, por lo que se le otorgó al extremo activo el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal, so pena de sufrir las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

La decisión anterior fue controvertida por la parte ejecutante, la cual, con memorial allegado al correo electrónico el 21 de octubre de 2022, manifestó que no le asistía razón al despacho por cuanto el acto de notificación lo habían efectuado el 23 de mayo de ese mismo año y la constancia la habían remitido al correo electrónico institucional; la información anterior fue constatada y, en efecto, la misiva con los soportes de la notificación fueron encontradas en el correo electrónico asignado a esta judicatura, por lo que de inmediato se introdujo al legajo digital la pieza faltante.

Ingresado nuevamente el proceso al despacho, con auto de 16 de noviembre de 2002, se decidió **“No atender el acto de notificación de fecha 23 de mayo de 2022, realizado por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., al interior del presente proceso EJECUTIVO seguido en contra del señor JABER ALONSO FRANCO QUINTERO”**.

Lo anterior se ordenó porque luego de estudiarse el acto de notificación se identificó que en los apartes del escrito remitido al ejecutado, se referenció en indebida forma los datos del ejecutante, como se aprecia seguidamente, en vez de mencionar a BANCOLOMBIA S.A., se referenció al BANCO BBVA, una situación que, se dijo, estaba por fuera de la realidad procesal y, por tanto, afectaba de manera negativa todo el proceso de notificación porque inducía al error al ejecutado. Mírese el escrito a continuación.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00228

 **@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje  
**NOTIFICACION AUTO CORRIGE MANDAMIENTO, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS JABER FRANCO**

---

Sr(a). JABER ALONSO FRANCO QUINTERO

jaberquintero@gmail.com

Banco BBVA desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Banco BBVA  
Demandado: JABER ALONSO FRANCO QUINTERO  
Radicado: 2021.228

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Banco BBVA por intermedio de este correo electrónico se le notifica la decisión judicial de fecha del 19/05 /2022, mediante el cual se emite auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, ubicado en Santa Marta, Magdalena, en la calle 23 N° 5-110, Edificio Benavides Macea cuyo correo electrónico es j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la DEMANDA X; ANEXOS X; AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO X.

Atentamente,

Por los apartes resaltados, en el auto en cita, recuérdese, el fechado 16 de noviembre de 2022, se tuvo como invalidado el acto de notificación, razón por lo que se ordenó a la entidad ejecutante “BANCOLOMBIA S.A., que en el término perentorio de treinta (30) días”, realizará, **“los actos de notificación al ejecutado señor FABER FRANCO QUINTERO, so pena de sufrir las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso”**.

Pese a lo ordenado, con escrito recibido vía web, el 10 de noviembre de 2022, la actora reiteró que había efectuado el proceso de notificación el 23 de mayo de ese año y, aportó, nuevamente, las constancias de notificación sin percatarse de lo advertido por esta judicatura sobre el error en el nombre del banco demandante, es más, en el mismo escrito de aclaración referencian, una vez más, de forma equivocada el nombre de BBVA y no el de BANCOLOMBIA S.A., lo que da cuenta que el auto de 16 de noviembre de 2022 no fue correctamente analizado y, por tanto, se pretermitió el periodo concedido para corregir el error. Mírese, a continuación, la referencia del escrito enviado a este juzgado el 10 de noviembre de 2022.

Santa Marta, 21 de octubre de 2022

Señores:  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
[j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo del Banco BBVA vs JABER ALONSO FRANCO QUINTERO.  
Rad. No. 470013153004.2021.00228.00

Rad: 47001315300420210022800

\*Página 2 de 3

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00228**

Ahora, el artículo 440 del C. G. del P., en su inciso dos señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De lo anterior se puede colegir fácilmente que para que el Juez profiera auto de seguir adelante la ejecución es menester que el proceso esté debidamente notificado y, en el caso concreto, no es posible predicar tal afirmación, por lo que proceder de conformidad desconocería los derechos de la parte demandada, más, cuando en la última decisión se desatendió el proceso de notificación y, se impuso una carga clara al ejecutante.

El C. G. del P., en su artículo 317, inciso segundo, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Bajo este derrotero, al encontrarse pendiente la carga de notificación del demandado, asunto indispensable para dar continuidad al trámite procesal, y el cual se le instó al demandante cumpliera hace poco menos de seis meses, se requerirá, una vez más, a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., para que cumpla con la carga de notificación, caso contrario no quedará otro camino a esta funcionaria que decretar el desistimiento de que trata el artículo citado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la demandante de proferir sentencia anticipada o auto que disponga seguir adelante con la ejecución, dentro del presente asunto, atendiendo lo considerado.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., que en el término perentorio de treinta (30) días, realice los actos de notificación al ejecutado señor FABER ALONSO FRANCO QUINTERO, teniendo en cuenta las apreciaciones señaladas en esta decisión, so pena de sufrir las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e892ab6c75bed4fd992541287adb2bd6683d283a2bf8a50a80acff7b1d1190**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420170009000	
DEMANDANTES:	IBETH PATRICIA ORTÍZ SALAS	C.C.: 36.556.058
	YAMITH DANILO CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.083.015.011
	VANESSA ALEXANDRA CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.082.950.165
	MILENA PATRICIA CORVACHO ORTÍZ	C.C.: 1.082.858.231
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS SALAS PÉREZ	C.C.: 26.656.596
	AMÉRICA MARÍA SALAS DE GÓNZALEZ	C.C.: 26.661.490
	ENEIDA ROSA SALAS PÉREZ	C.C.: 1.082.934.781
	ZULLY ORTÍZ SALAS	C.C.: 36.542.097
	ALMA SALAS MEJÍA	C.C.: 39.045.240
	ÁNGELICA SALAS MEJÍA	C.C.: 55.247.313
	INGRI SALAS MEJÍA	C.C.: 57.431.570
	EDWIN SALAS MEJÍA	C.C.: 7.633.183
	MIGUEL ÁNGEL SALS MEJÍA	C.C.: 85.469.436
	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ÁNGEL SALAS AGUILAR	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

## **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, promovido por IBETH PATRICIA ORTÍZ SALAS, AMITH DANILO CORVACHO ORTÍZ, VANESSA ALEXANDRA CORVACHO ORTÍZ, Y MILENA PATRICIA CORVACHO ORTÍZ, contra MARÍA DE JESÚS SALAS PÉREZ, AMÉRICA MARÍA SALAS DE GÓNZALEZ, ENEIDA ROSA SALAS PÉREZ, ZULLY ORTÍZ SALAS, ALMA SALAS MEJÍA, ÁNGELICA SALAS MEJÍA, INGRI SALAS MEJÍA, EDWIN SALAS MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL SALS MEJÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ÁNGEL SALAS AGUILAR, y PERSONAS INDETERMINADAS.

## **2. CONSIDERACIONES**

Por auto de 26 de abril de 2017, se admitió la demanda declarativa de pertenencia promovido por IBETH PATRICIA ORTÍZ SALAS, AMITH DANILO CORVACHO ORTÍZ, VANESSA ALEXANDRA CORVACHO ORTÍZ, Y MILENA PATRICIA CORVACHO ORTÍZ, contra MARÍA DE JESÚS SALAS PÉREZ, AMÉRICA MARÍA SALAS DE GÓNZALEZ, ENEIDA ROSA SALAS PÉREZ, ZULLY ORTÍZ SALAS, ALMA SALAS MEJÍA, ÁNGELICA SALAS MEJÍA, INGRI SALAS MEJÍA, EDWIN SALAS MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL SALS MEJÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ÁNGEL SALAS AGUILAR, y PERSONAS INDETERMINADAS.(Anexo 001, Folio 61-63).

Respecto a las notificaciones, se tienen que los demandados asistieron al despacho de manera presencial para notificarse de la demanda (Anexo 002, folios 29-32, 39-42, y 66) la información de la valla se incluyó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; así mismo, se surtió el proceso de inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En cuanto a las personas indeterminadas y los herederos indeterminados del señor MIGUEL SALAS AGUILAR demandadas en el presente proceso, por auto de 18 de octubre de 2022, se les designó curador ad litem, los cuales aceptaron, y en fecha 17 de noviembre, y 2 de diciembre, remitieron informe de contestación.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

Con lo dicho, se entiende trabada la Litis y fijado el objeto del presente proceso, razón por la que resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma presencial, excepcionalmente los que acrediten su imposibilidad de asistir presencial podrán hacerlo virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTINUEVE (29) del mes de AGOSTO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**TERCERO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

**CUARTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia, solo quienes se encuentren en imposibilidad física de comparecer, lo harán a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE,** las siguientes:

**1. Documentales:**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00090**

1. Registro civil de YAMITH DANILO CORVACHO ORTIZ Y VANESSA ALEXANDRA CORVACHO ORTIZ (folio 39 Y 40, anexo 001).
2. Facturas del pago de Servicios Públicos (folio 42-51, anexo 001).
3. Factura de instalación de rejas metálicas canceladas por la señora IBET PATRICIA ORTIZ SALAS (folio 52-53 - anexo 001).
4. Certificado Especial para procesos de Pertenencia del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.080-132490, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. (folio 21-23, anexo 001).
5. Fotocopia Escritura Publica No. 348 del 18 de julio de 1961 (folio 24-34, anexo 001).
6. Certificado de Nomenclatura expedido por la oficina de Planeación Distrital (folio 37, anexo 001).
7. Certificado Catastral Especial para procesos de Pertenencia expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta.(folio 36, anexo 001)

**2. Prueba Pericial:**

- 2.1. De conformidad al artículo 227 del C. G. del P., se acepta como prueba el informe pericial aportado por la parte demandante con el libelo petitorio y que fue rendido por el arquitecto BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ, sobre el predio ubicado en la calle 8N° 16C – 04, Barrio Obrero de la ciudad de Santa Marta. (folio 40 a 79, anexo 001).
- 2.2. Decretar, la Inspección Judicial, con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, medidas, linderos, estado de conservación, entre otros, para lo cual, se deberá citar al Arquitecto BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ para que acompañe a esta funcionaria a la diligencia; toda vez que, fue el perito encargado del dictamen pericial. Esta prueba se llevará a cabo en igual fecha que la indicada para la audiencia inicial.

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia del arquitecto BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ.

**3. Testimoniales:**

- 3.1. **CÍTESE** a la señora MARTHA ISABEL LOPEZ PALACIO, con domicilio en la carrera 16A No. 8-54 de Santa Marta.
- 3.2. **CÍTESE** a la señora YOLANDA RODRIGUEZ DE BENEDETTI, con domicilio en la carrera 16C No. 6-58 de Santa Marta.
- 3.3. **CÍTESE** a la señora MARYLIZ BEATRIZ ALVAREZ PEREZ, con domicilio en la calle 8 No. 16C-39, barrio Obrero de Santa Marta.
- 3.4. **CÍTESE** al señor MILTRIDATE ALBERTO DEVAN FONTALVO, con domicilio en la calle 46B No. 65-27, Torre 8, apartamento 403 de la ciudad de Santa Marta.

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de MARTHA ISABEL LOPEZ PALACIO, YOLANDA RODRIGUEZ DE BENEDETTI, MARYLIZ BEATRIZ ALVAREZ PEREZ, y MILTRIDATE ALBERTO DEVAN FONTALVO

**3. Declaración de Parte.**

- 3.1 **CÍTESE** a las demandas **GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ, LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE y MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00090

**SEXTO: REQUERIR** a la parte Demandante para que remita a este despacho, el PLANO CATASTRAL DEL INMUEBLE, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017, y el PLANO que se encuentra dentro del dictamen pericial aportado, los cuales deberán ser enviados de manera digital; toda vez que, estos no son legibles dentro del expediente.

**SEPTIMO: TÉNGASE** como pruebas de los **DEMANDADOS AMERICA SALAS DE GONZALEZ, ENEIDA SALAS PEREZ, Y EDWIN SALES MEJIA**, las siguientes:

**1. Testimoniales:**

- 1.1. **CÍTESE** al señor VICENTE GRANADOS TEJEDA, con domicilio en la carrera 16C No 8-25, barrio los Obreros Santa Marta
- 1.2. **CÍTESE** a la señora LAURA BEATRIZ NAVARRO MARTINEZ, con domicilio en la carrera 16C No 8-25, barrio los Obreros Santa Marta
- 1.3. **CÍTESE** a la señora BIBIANA GONZALES SALAS, con domicilio en la carrera 16C No 8-25, barrio los Obreros Santa Marta.
- 1.4. **CÍTESE** al señor JUAN SEGUNDO BRITO GUTIERREZ, con domicilio en la carrera 16C No 8-25, barrio los Obreros Santa Marta
- 1.5. **CÍTESE** al señor CARLOS ANDRES MENDEZ GONZALES, con domicilio en la carrera 16C No 8-25, barrio los Obreros Santa Marta.

Deberá la parte demandada procurar la comparecencia de, VICENTE GRANADOS TEJEDA, LAURA BEATRIZ NAVARRO MARTINEZ, BIBIANA GONZALES SALAS, JUAN SEGUNDO BRITO GUTIERREZ, y CARLOS ANDRES MENDEZ GONZALES.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2e92d7cbbad9d626f481ba0909a4c5be41b7dbf8faac100ebf4fd022e7a5f8**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 47001315300420140013900  
DEMANDANTE: JAZMIN MEZA AHUMADA  
DEMANDADO: ALFONSO ALMARALES MEJIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JAZMIN DEL ROSARIO MEZA AHUMADA en contra de ALFONSO ALMARALES MEJIA.

**1.-** En fecha 12 de mayo de 2016, esta Judicatura, al interior de la presente compulsa, profirió sentencia en audiencia, entre otros resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la cantidad de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000°).

El extremo pasivo en esta relación procesal, presentó recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, el cual fue declarado desierto en auto adiado 23 de mayo de 2016, quedando en firme la primera.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas en sentencia, a favor de la parte ejecutante JAZMIN MEZA AHUMADA y a cargo del ejecutado ALFONSO ALMARALES MEJÍA, tasadas en la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y por lo tanto, se impartirá su aprobación.

**2.-** Por otro lado, el extremo ejecutante, presentó solicitud de acumulación de demandas, la cual fue inadmitida en auto del 08 de febrero de 2017.

En auto de fecha 26 de mayo de 2017, se niega la reposición presentada por el ejecutante en contra de la iterada providencia del 08 de febrero de 2017, concediendo en el efecto devolutivo la apelación subsidiaria del auto.

En providencia calendada 20 de agosto de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió confirmar el auto del 8 de febrero de 2017 recurrido, y condenar en costas a la parte recurrente, esto es a la ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000°).

En auto del 29 de septiembre de 2022, se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En liquidación de costas de auto realizada por secretaría, se evidencia la misma a favor del ejecutado ALFONSO ALMARALES MEJIA, y a cargo de la ejecutante JAZMIN MEZA AHUMADA, por la suma mencionada de \$300.000° Pesos.

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y por lo tanto, se impartirá su aprobación.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

**PRIMERO:** Impartir la aprobación de liquidación de costas de sentencia, a favor de la parte ejecutante JAZMIN MEZA AHUMADA y en contra de ALFONSO ALMARALES MEJIA, en cantidad igual a OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000°).

**SEGUNDO:** Impartir la aprobación de la liquidación de costas de auto, a favor del ejecutado ALFONSO ALMARALES MEJIA, y en contra de JAZMIN MEZA AHUMADA, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab916d510798070d49eb5defd60798f12d0d9ff52c4548046e261b713e1b8**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00298**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING  
RADICADO: 47001315300420210029800  
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: GERMAN VILLANUEVA CALDERON

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente; sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibidem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, habida cuenta que, las partes, esto es, tanto el demandante como el demandado, solicitaron pruebas documentales, las cuales, a juicio de esta funcionaria, son suficientes para resolver el presente litigio, por lo tanto, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, dado que se configura una de las hipótesis descritas en la norma en cita.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las pruebas documentales allegadas oportunamente al proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INFORMAR** a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes:

**1.1. De la parte demandante:**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00298**

- 1.1.1. Contrato de Leasing número 06011116500095185, de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y el señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON.
- 1.1.2. Certificado existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superfinanciera.
- 1.1.3. Certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-136439 y 080-136334.

**1.2. De la parte demandada:**

- 1.2.1. Copia de una factura de servicio público de agua de la empresa ESSMAR ESP y una de la empresa de energía AIR-E.
- 1.2.2. Estado de cuenta de impuesto predial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C. G. del P.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de la Dra. VIVIAN PALACIO LOPEZ como apoderada del extremo accionante, téngase a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9caf6887148180201dc59e4042cffcb00896696269a2cdc182f527bd1db0b1**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 47001315300420190006900  
DEMANDANTES: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LINERO DIAZGRANADOS ARQUITECTOS S.A.S.  
SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS  
RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS

La parte demandante, en oportunidad presentó al Despacho para su aprobación liquidación del crédito, luego de impartirle el trámite secretarial de rigor sin que la parte contraria se pronunciase al respecto, mediante auto adiado 16 de noviembre de 2022, se impartió su aprobación, en valor igual a DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS con OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$271´137.300.84).

Posteriormente, el extremo activo en esta relación procesal, presentó liquidación adicional del crédito, con corte a 31 de diciembre de 2022, sumándoles a la liquidación aprobada los intereses correspondientes desde el 01 de septiembre de 2020, para un gran total de CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS con SESENTA Y TRES CENTAVOS (400´316.846.63).

De la misma se corrió traslado (archivo 014) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra LINERO DIAZGRANADOS ARQUITECTOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71319372f4b95e5e458678902b3d940f2af1a9702da83ff470b7052a1452a5f6**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00070**

Santa Marta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL  
RADICADO: 47001315300420220007000  
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO ÁNGEL MIRANDA CABALLERO

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor EDUARDO ÁNGEL MIRANDA CABALLERO.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2023, la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación No. 6002028400146094, suscrita con el demandado. En el contrato de transacción se dispuso:

PRIMERO: EL BANCO acepta el pago del leasing y los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.

SEGUNDO: De común acuerdo entre el banco y el deudor solicitamos la terminación del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado ante el Juzgado 04 Civil Circuito de Santa Marta bajo el Rad. 2022-00070 y la no condena en costas a las partes.

TERCERO: Las partes de declaran a PAZ Y SALVO por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

(...)

Sobre la terminación del proceso por transacción, como forma de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del CGP dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00070**

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Pues bien, analizado el contrato de transacción aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por las partes del proceso quienes cuentan con la facultad de transigir. Así las cosas y teniendo en cuenta que es su voluntad no continuar con proceso en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del proceso sin condena en costas, por así establecerse en el inciso 4° del artículo en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ATENDER** la transacción realizada entre el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor EDUARDO ÁNGEL MIRANDA CABALLERO, por estar ajustada a derecho.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00070**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso con fundamento en la transacción celebrada entre el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor EDUARDO ÁNGEL MIRANDA CABALLERO.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de entrega del contrato de LEASING y de la escritura Pública 1439 de 09 de agosto de 2018, por cuanto esos documentos figuran en el expediente de forma digitalizada.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia de la Dra. VIVIAN PALACIO LOPEZ como apoderada del extremo accionante, téngase a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Rad: 47001315300420220007000

\*Página 3 de 3

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c827959c5d257a23a30c75b3b3da7406df7685fb8adf10145937cff7d59861**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00092**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL  
RADICADO: 47001315300420220009200  
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: FABIOLA ISAZA

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora FABIOLA ISAZA.

Por memorial recibido a través de correo electrónico el 19 de enero de 2023, el extremo demandante aportó constancia de notificación personal efectuada a la demandada a la dirección de correo electrónico [faisari2612@hotmail.com](mailto:faisari2612@hotmail.com), la cual fue informada en el escrito de la demanda y ratificada por memorial de 5 de agosto de 2022; entre los soportes figura guía de envío y certificado de “acuse de recibo sin apertura” de la empresa de mensajería El Libertador y certificado de la empresa de mensajería 4-72 en calidad de tercero de confianza de la primera.

Por haberse adelantado el proceso de notificación de la demanda, en la forma permitida por la Ley 2213 de 2022, es a lugar constatar si la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos; así, se recuerda que por auto de 17 de junio de 2022 se ordenó a la parte interesada “(...) Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022”. (Subrayado propio).

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213, sobre las notificaciones personales, dispone: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Subrayado propio).

Transcripciones que ponen de presente que al momento de realizar la notificación personal, el remitente debe correr traslado a la parte demandada no solo del auto admisorio sino también de la demanda y sus anexos, pues, solo de esta forma se garantiza el enteramiento



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00092**

efectivo de la contraparte del objeto del proceso para a partir de ahí ejercer su derecho de contradicción y defensa, en ese orden, al parecer remitió solo el auto admisorio.

Se preciso en este punto que, la notificación a través de correo electrónico no pretermite la obligación de la parte interesada en la realización del acto, que cumpla con las exigencias necesarias para que se entienda debidamente enterado su demandado, toda vez que se trata del primer acto que se le da a conocer.

No se desconoce la constancia emitida por la empresa de correo, no obstante, la misma es insuficiente si se tiene en cuenta que, resulta imposible para esta judicatura constatar cuales documentos fueron anexados a ese email. Constatación que en la práctica suple el cotejo aplicado a las notificaciones en físico. Se desconoce si efectivamente anexo el auto admisorio de demanda, y cualquier otro documento.

Cierto es que, al tiempo de la presentación de la demanda, el demandante remitió copia de la misma y sus traslados a quien resultó demandada, puesto que aparece en la trazabilidad del correo, uno remitido a [faisari2612@hotmail.com](mailto:faisari2612@hotmail.com), por lo que la exigencia de esos traslados ahora es innecesaria, no así, la certeza de que lo remitido fue el auto admisorio, certeza que no se tiene. No basta una fotocopia escaneada anexada al memorial y certificado de la empresa de correo, se itera, requiere esta judicatura constatar el material documental que se remitió.

Aspecto ultimo por el que se concluye que, la notificación de la demandada no se efectuó conforme a los requerimientos de ley, por lo que se ordenará a la demandante rehacer el proceso de notificación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ATENDER** el acto de notificación personal efectuado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., al interior del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00092**

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada FABIOLA ISAZA, atendiendo a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s.

**TERCERO:** De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2817dacc30b0423805100fecf3bbdb8a9ed2833fbf8929b20615449e3d4ecde**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA  
RADICACIÓN: 47001315300420170050500  
DEMANDANTES: LUZ SAUMET SUAREZ  
MANUEL ALVARO RODRIGUEZ ALFONSO  
DEMANDADO: CONDOMINIO NUEVO RODADERO

Por otro lado, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad demandada CONDOMINIO NUEVO RODADERO, y a cargo de la parte demandante LUZ SAUMET SUÁREZ y MANUEL ÁLVARO RODRÍGUEZ ALFONSO, tasadas en la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES del año 2019, equivalentes a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'656.232°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA, promovida por LUZ SAUMET SUÁREZ y MANUEL ALVARO RODRIGUEZ ALFONSO contra CONDOMINIO NUEVO RODADERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6906136ba39693a94794819e3b6b2ee705d3c23380a962b368162c9f29279**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 47001315300420170052600  
DEMANDANTES: BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LADYS ESTHER PAZ MURGA

La parte demandante, presenta para la aprobación del Despacho, memorial (archivo 004) por medio del cual aporta liquidación del crédito, por un valor total de DOSCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS con OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$203'253.77785).

De la misma se corrió traslado (archivo 006) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A. contra LADYS ESTHER PAZ MURGA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62beef172b0ea54e6d6acee6071911888880e1622d75cb3c1d4e40916850df5

Documento generado en 02/06/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 47001315300420190000600  
DEMANDANTES: BANCO BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ DONALDO ACOSTA BRUGES

La parte demandante, en oportunidad presentó al Despacho para su aprobación liquidación del crédito, luego de impartirle el trámite secretarial de rigor sin que la parte contraria se pronunciase al respecto, mediante auto adiado 03 de febrero de 2020, se impartió su aprobación, en valor igual a DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$217'692.546).

Posteriormente, el extremo activo en esta relación procesal, presentó liquidación adicional del crédito, con corte a 12 de enero de 2021, sumándoles a la liquidación aprobada los intereses correspondientes desde el 28 de junio de 2019, para un gran total de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (281'464.055<sup>oo</sup>).

De la misma se corrió traslado (archivo 005) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BOGOTÁ S.A. contra JOSÉ DONALDO ACOSTA BRUGES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62dd00efb312f99322487426b8466af5ecad14a72fd789fe98440983af1d119**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**